



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1697/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 1981-2021 dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez contra la Sentencia 1981-2021 dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1981/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Cesar [sic] Antonio Peña Rodríguez, contra la sentencia núm. 04492018-SS-00016, dictada el 17 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis J. Toribio F. y Joselito de Aza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Dicha sentencia fue notificada a la señora María Bienvenida Núñez Cortorreal mediante el Acto núm. 897/2021, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La referida sentencia fue notificada al Dr. Luis J. Toribio F. y al Lic. Joselito de Aza Núñez mediante el Acto núm. 732/2021, instrumentado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la Licda. Esther Bismarelis Peña Corniel mediante el Acto núm. 896/2021, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Dicha sentencia fue notificada al señor César Antonio Peña Rodríguez mediante el Acto núm. 895/2021, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, de generales que constan.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1981-2021 fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el señor César Antonio Peña Rodríguez. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó a la señora María Bienvenida Núñez Cortorreal mediante el Acto núm. 1553/2024, instrumentado el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, la instancia recursiva se notificó a la señora María Bienvenida Núñez Cortorreal mediante el Acto núm. 1223/2024, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial, Danny A. Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1981/2021 se fundamentó, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas César Antonio Peña Rodríguez, recurrente y, María Bienvenida Núñez Cortorreal, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) María Bienvenida Núñez Cortorreal, demandó en cobro de pesos a César Antonio Peña Rodríguez, demanda que fue acogida por sentencia civil núm. 454-2017-SSEN-00180, emitida el 4 de abril de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

*3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a [sic] los artículos 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; 156 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 46 de la Ley núm. 834-78; 1315 del Código Civil y mala interpretación de los artículos 1219 y 2252 del Código Civil.*

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en su decisión violó las normas de orden público, específicamente la Ley núm. 2569-50, por no haber probado por ante el tribunal de primer grado ni ante la alzada que se haya cumplido con el impuesto sobre sucesiones y donaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a la liquidación sucesoral; que la demanda debió ser declarada inadmisibile por la falta de calidad de la parte demandante, tal como fue solicitado, por no haber llevado el proceso de la determinación de herederos, para así conocer en manos de quien podría ser pagado el supuesto crédito.

6) La admisibilidad del medio de casación en que se funda el recurso está sujeta a que esté dirigido contra la sentencia impugnada, que se trate de un medio expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran aspectos determinantes de la decisión.

7) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, de lo que resulta que en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) En consecuencia, el medio de casación contra esa decisión debe estar especialmente orientado a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

9) En la especie, en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada consta que en fecha 24 de octubre de 2017, fue celebrada una audiencia para la instrucción del proceso, a la que solo compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado especial, la cual fue aplazada a los fines de que le fuera dado avenir al abogado de la parte recurrente, fijando la próxima audiencia para el 22 de noviembre de 2017; que en la audiencia fijada y efectivamente celebrada en la fecha antes indicada, se verifica que comparecieron ambas partes y la corte a qua fijó la próxima audiencia para el 16 de enero de 2018, por lo que el hoy recurrente quedó regularmente citado por sentencia in voce en la indicada fecha y, a pesar de ello, no acudió a presentar puro y simple a favor de la parte recurrida, María Bienvenida Núñez Cortorreal, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el memorial de casación; por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

11) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor César Antonio Peña Rodríguez alega, en apoyo de sus pretensiones — de manera principal—, lo siguiente:

RESULTA: *Que en fecha 12 de Julio del año 2018 la parte hoy en revisión constitucional interpuso formal recurso de casación contra la sentencia contra No. 449-2017-SSEN-00016 cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Condena a Cesar [sic] Ant. Peña Rodríguez al pago de la suma de RD\$20,332.00 pesos, a favor de María Bienvenida Núñez Cortorreal, en virtud del cheque No.02308 de fecha 16 de Enero del 20214, de la cuenta del Dr. Cesar [sic] Ant. Peña Rodríguez, cuenta Bienes Raíces Peña y Asociados, del Banco Popular, emitido a favor del finado Marcelo Nolasco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones relativas a daños y perjuicios, así como la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por improcedente y mal fundada conforme a las razones insertas en oreca parte de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la conclusión vertida por la parte demandada que sea contraria al dispositivo de la presente decisión, por improcedente y mal fundada a los motivos expresado en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa totalmente las costas.*

RESULTA: *Que en fecha 28 de Julio del año 2021 la Primera Sala de la Suprema de Justicia emitió la sentencia No.1081/2021 cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesar [sic] Antonio Peña Rodríguez, contra la sentencia civil No. 449-2018-SSEN-00016 dictada el 17 de enero del 2018, por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis J. Toribio F y Joselito de Aza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

RESULTA: *Que la Honorable Suprema Corte, violento el debido proceso, cada vez que en su decisión se limitó a si se había vulnerado la norma de orden publica específicamente la ley 2569-50, sin embargo la honorable Suprema Corte de Justicia no sopeso las demás violaciones, a pesar de que la parte hoy recurrente en revisión constitucional, precisara con lujos y detalles todas y cada una de las violaciones en que incurrió los Tribunales inferiores en el caso de la especie, incluso la sentencia hoy impugnada en revisión precisa en su numeral cuatro (04) pagina 5, que el memorial de casación la parte recurrente precisa un único medio de casación, lo que constituye por parte de la Honorable Suprema Corte de Justicia una mala interpretación de las violaciones denunciadas por la hoy parte recurrente en revisión, cada vez si observamos el memorial de casación de fecha 12 de Junio del año 2021, específicamente en las páginas 3, 4, y 5, podemos darnos cuenta que en el recurso de casación denunciamos y desarrollamos con lujos de detalles en que consistieron la vulneraciones de derecho en la contra de la hoy parte recurrente en revisión.*

RESULTA: *Que para mejor ilustración de lo que acabamos de decir le sugerimos a ese Honorables Tribunal Constitucional observar las páginas 3,4, y 5 del memorial de casación de fecha 12 de Julio del año 2018.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cito Memorial las indicadas páginas del memorial de casación:

MEDIO EN QUE SE FUNDAMENTO EL RECURSO DE CASACION

“MEDIO: *Violaciones a la ley 25-69 sobre cheque, artículo 52, artículo 156, del código de procedimiento civil, artículo 44 y 46 de la ley 834, artículo 1315 del código civil y mala interpretación de los artículos 1219 y 2252 del código civil, por los siguientes:*

RESULTA: *Que la sentencia hoy recurrida ha violentado normas de orden público específicamente la ley 2569 del año 1950 por no haber probado por ante el Tribunal A-Qua [sic] ni por ante la Corte de Apelación de que se haya cumplido con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, correspondiente a la liquidación sucesoral, hecho este que le fue observado a la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, ya que le planteamos que la demanda debía ser declarada inadmisibile por falta de calidad de la parte demandante y por no haber llevado a cabo el proceso de la determinación de herederos para así saber en manos de quien se pagaría el supuesto crédito, por lo que tal violación procede casar la sentencia hoy recurrida.*

RESULTA: *Que otra violación marcada de la sentencia recurrida fue la violación al artículo 156 del código de procedimiento civil, cual expresa lo siguiente:*

“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de opción del plazo de opción fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento". En el caso de la especie, como ya precisamos anteriormente la sentencia hoy recurrida fue notificada por un alguacil diferente al que fue comisionado en la misma, por lo que procede declarar la nulidad de acto 148/2018 d/f 16 de mayo 2018 del ministerial DENNY SANCHEZ GUZMAN, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua y por vía de consecuencia la casación de la sentencia hoy recurrida.

RESULTA: *Que la parte hoy recurrente solicito en conclusiones incidentales previas al fondo un medio de inadmisibilidad de la demanda, en virtud de los que establece los Art. 44 y 46, de la ley sobre cheques 2859, la falta de calidad y acción prescrita, la primera la fundamentamos en el hecho de que la parte hoy demandante, no es heredera del finado MARCELO NOLAZCO, sino copropietaria de los bienes sucesorales, por lo que al no someter al Tribunal ser la única beneficiaria del supuesto crédito, en que la sentencia hoy recurrida hay una franca violación a el artículo 1315 del Código Civil, sobre las pruebas, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida.*

RESULTA: *A que como se puede apreciar en la pág. 9 letra T y U, para fallar de la manera que ocurrió entran en contradicción con el art. 2219 del código civil y el art.52 de la ley No.2859 de cheques, cada vez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el art.1289, como un modo extinguir una obligación, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que determine la ley, en otras palabras, lo que precisa la ley 2859, en su artículo 52, es lo siguiente: Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el liberador y otros obligados prescribe en el término de seis meses, contando desde la expiración del plazo de presentación del cheque “por lo que el Tribunal A qua [sic] hizo una mala interpretación del referido artículo, al aplicar para el plazo de la prescripción el art. 2252 del código civil el cual dispone un plazo de 20 años para todas las acción tanto reales como personales, salvo que una ley especial no disponga lo contrario como, es el caso de la especie del artículo 52 de la ley 2859, cuya aplicación errónea de este artículo el tribunal a-qua [sic] se fundamentó para rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda planteada por la hoy parte recurrente, esto en perjuicio de la parte recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia hoy recurrida.

RESULTA: *Que en este mismo orden la parte hoy recurrente fundamento su defensa para la inadmisibilidad de la demanda en los artículos 44 y 46 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, consistente en la falta de calidad de la parte demandante para actuar en justicia, cada vez que la parte demandante no es heredera del finado, MARCELO NOLAZCO beneficiario del supuesto crédito, ya que con el fallecimiento del mismo lo que se produce es la apertura de una sucesión, por lo que en el caso hipotético de que a la hoy parte recurrente, pagara en mano de la hoy parte recurrida, estaría pagando en manos inadecuadas y en virtud del principio de que quien paga mala paga dos veces, pues la parte recurrente tendría que volver a pagar, ya que esta no ha probado al Tribunal ser la única beneficiaria del supuesto crédito, por lo que el tribunal A-qua [sic] al fallar de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que lo hizo violento el art.44 y 46 de la referida ley, cada vez que en su considerando decisorio en la letra R, considero como única condición para la validez de la demanda, que esta estuvo casada con el beneficiario o tenedor del cheques en que se fundamenta la demanda, lo que es improcedente y errónea interpretación de los referidos artículos, para rechazar el medio de inadmisibilidad planteado por ante el tribunal A-qua por la hoy parte recurrente, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia hoy recurrida y al no quedar nada por juzgar procede la casación sin envió, por supresión” (termina la cita).

RESULTA: *Que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no se pronunciara con relación a las demás violaciones expresadas en el recurso de casación, especialmente en el relativo artículo 156 del código civil, el cual precisa que la sentencia en defecto debe ser notificada por el alguacil comisionado, lo que no ocurrió en el caso de la especie, cada vez que el acto No. 140/2218 fue notificado por JENNY SANCHEZ GUZMAN alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, sin embargo la sentencia 449-2018-SSen-00016, de la Corte Civil San Francisco de Macorís, fue comunicado a ANGEL LOPEZ GELABERT, alguacil del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo que constituye una franca violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la constitución de la Republica y en virtud del artículo 6 de la constelación, el mismo debe declararse nulo de pleno derecho, de igual modo, el hecho de que la Honorable Suprema no se pronunciara, con relación a las demás violación demandas en el recurso, constituye una franca violación al derecho de defensa, previsto en el art. 69 numeral 4 de la constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser hecho a la ley que rige a la materia.*

SEGUNDO: *Que declaréis nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No.148/2018 de fecha 16 de Mayo del año 2018, emitido por el ministerial DENNY SANCHEZ GUZMAN, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, por violación al artículo 69 numeral 4 del código de proceso civil.*

TERCERO: *Que en cuanto al fondo declaréis nula y sin ningún efecto judicial la sentencia No.1981/2021 de fecha 28 de Julio del 2021, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

CUARTO: *Que en consecuencia sea remitido el expediente No.003-2018-03798, expediente único:454-2016-eciv-01221, de la especie, a la Suprema Corte de Justicia para los fines de lugar correspondiente.*

QUINTO: *Que se declare libre de costa el presente proceso de revisión constitucional en virtud de la ley 137 que rige la materia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso no hay constancia que de la parte recurrida, señora María Bienvenida Núñez Cortorreal, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada mediante el acto núm. 1553/2024, instrumentado el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 1981-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 896/2021, instrumentado el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 895/2021, instrumentado el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 1981-2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
5. El Acto núm. 1553/2024, instrumentado el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El Acto núm. 1223/2024, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Danny A. Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Bienvenida Núñez Cortorreal contra el señor César Antonio Peña Rodríguez. Dicha acción tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 454-2017-SS-00180, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decisión que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de \$20,332.00, y rechazó lo concerniente a una reparación de daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, el señor César Antonio Peña Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la Sentencia 449-2018-SS-00016, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que pronunció el defecto de la parte demandante, por falta de concluir.

El señor César Antonio Peña Rodríguez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1981/2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2 El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor César Antonio Peña Rodríguez mediante Acto núm. 895/2021, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en su domicilio, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 1981/2021, fue dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, es decir, la nulidad de todo acto contrario a la carta magna, así como el derecho fundamental de defensa, en tanto que garantía esencial del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6 De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera que es aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [*sic*]». ² Como ya hemos indicado, la parte recurrente invoca, en síntesis, la violación del derecho de defensa y del debido proceso.

9.10 En la lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señor César Antonio Peña Rodríguez, pretende que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios suscrito por él y la señora María Bienvenida Núñez Cortorreal. Esta cuestión está claramente referida a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, los cuales, por demás, fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo y, como corte de casación, por la Suprema Corte de Justicia, corte ante la cual el recurrente hizo los mismos planteamientos que ante los señalados tribunales de fondo.

9.11 Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho de defensa, como garantía esencia del debido proceso y, consecuentemente de la tutela judicial efectiva, no justifica por sí solo la admisibilidad del recurso de revisión.

² Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia en buen derecho, o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de realizar un examen del fondo por parte de esta jurisdicción.

9.13 En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia o una segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.³ Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24⁴, este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando

³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ De treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14 Conforme al presupuesto contenido en la mencionada sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),⁵ en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

⁵ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la TC/0007/12, se examinarían con base a los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15 En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1981/2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Antonio Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 1981-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Antonio Peña Rodríguez, y a la parte recurrida, señora María Bienvenida Núñez Cortorreal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria